

BOLETÍN Nº 143 - 25 de julio de 2018

• 2. Administración Local de Navarra

○ 2.2. DISPOSICIONES Y ANUNCIOS ORDENADOS POR LOCALIDAD YERRI

Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de acceso y aparcamiento a la playa de Ugar

El ayuntamiento del Valle de Yerri, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2018, aprobó inicialmente la ordenanza reguladora de acceso y aparcamiento a la playa de Ugar.

Publicado el acuerdo de aprobación inicial en el Boletín Oficial de Navarra número 65, de 5 de abril de 2018 y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, a la aprobación definitiva disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos procedentes.

Valle de Yerri, 19 de junio de 2018.–El Alcalde, Ramiro Urrea Marcotegui.

ORDENANZA REGULADORA DE ACCESOS Y APARCAMIENTO EN LA PLAYA DE UGAR

De manera previa a la aprobación y constitución de un organismo gestor de toda el área del embalse de Alloz el cual, de manera conjunta, venga a reunir a todas las entidades locales titulares de los términos integrados en dicho entorno y así mismo de las competencias sobre las actuaciones a realizar, se plantea primeramente la aprobación de la presente ordenanza reguladora de los accesos y espacios destinados a aparcamiento cercanos a la playa de Ugar así como de los espacios públicos de dicho entorno incluidos en el término del concejo de Ugar.

El motivo de la misma es la necesidad de regular los usos de los bienes públicos (camino público y espacios especialmente habilitados para aparcamiento en este caso, zonas de esparcimiento,) utilizados por los visitantes a dicha zona habida cuenta de la alta afluencia e intensidad de uso y que ello puede tener importante incidencia en el entorno ambiental donde está ubicado el embalse de Alloz el cual reúne un especial valor ambiental y cuyas especiales características es preciso proteger, mantener y conservar.

Igualmente, se hace preciso encontrar una compatibilidad y armonía entre el uso normal (agrícola, ganadero, forestal) de estos caminos públicos por parte de las personas dedicadas a estas actividades y el uso de los visitantes al entorno que buscan una actividad recreativa, de ocio y esparcimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta el contenido de los artículos 121, 179 y 180 y demás concordantes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra se procede a la regulación del correcto uso de estos espacios de dominio público para su utilización común y general por todos los ciudadanos indistintamente si bien en algunos supuestos se plantea

igualmente la posibilidad de un uso privativo y especial de los mismos por lo que se establecen la necesidad de obtención de la preceptiva Licencia, que lleva aparejado el pago de la correspondiente Tasa (tasas por aparcamiento en zonas comunes, tasas por ocupación de espacio público para la venta ambulante).

La promoción pública de un aparcamiento en la denominada playa de Ugar con la finalidad de ordenar los accesos en la orilla Oeste del pantano de Alloz debe ser un primer intento de ordenación que tiene que ser necesariamente acompañada de una regulación general para todo este entorno y que sirva a las finalidades anteriormente expuestas: regular en sí mismo esta infraestructura para que su uso sea compatible con los valores ambientales, armonizar dichos usos entre las personas usuarias, y evitar los problemas que acompaña el uso de un espacio natural por parte de vecinos y visitantes.

Con todo, señalar que la presente regulación llevará consigo la necesidad de que la entidad o entidades titulares de la competencia sobre estos bienes de dominio público –camino rurales y zonas de aparcamiento– realicen en su caso las tareas y labores de previo acondicionamiento de los mismos para así ser destinados a los usos previstos.

Para ello será precisa la aprobación de los proyectos técnicos que sean precisos, siguiendo la tramitación que específicamente se exige por la Normativa Urbanística y Ambiental y de las Entidades Locales que sea aplicable, así como la obtención de las autorizaciones de los Organismos Públicos competentes que sea preciso.

Finalmente se acometerán las obras concretas que sea preciso para ello, con igual condicionamiento.

En definitiva, de esta forma, con la aprobación de esta Ordenanza se pretende ordenar el acceso a la denominada playa de Ugar así como las zonas que se van a habilitar para el estacionamiento en dicha zona (parcela 113 del polígono 5 del Valle de Yerri), así como otras cuestiones como el uso de los caminos, la tenencia de perros, la prevención de incendios, el cuidado del entorno y, por último, las Tasas a imponer por el aparcamiento y la venta ambulante.

A tal efecto y teniendo en cuenta la diversidad de materias a que se refiere esta Ordenanza y siendo los titulares de las mismas el Concejo de Ugar (en algún supuesto) o el Ayuntamiento de Yerri (en otros supuestos) dicha Ordenanza deberá ser aprobada y tramitada por ambas entidades en su calidad de organismos competentes en las materias referidas o en su caso tan sólo por este último en el supuesto de que el primero formalizara, siguiendo los trámites legales preceptivos, la correspondiente delegación de competencias en este sentido.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los usos recreativos del entorno de la denominada playa de Ugar así como el correcto uso y utilización de los bienes del dominio público del Concejo que dan acceso a toda la zona: caminos públicos, zonas de aparcamiento, etc...

Igualmente, es objeto de la presente Ordenanza el regular unos concretos supuestos en los que dicho espacio será ocupado y/o utilizado de manera privativa o especial para lo cual es preciso regular los mismos y establecer las correspondientes Tasas.

Artículo 2. Competencia del Concejo o Entidad Local competente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, corresponde a los órganos de gestión y administración de los concejos el ejercicio de las competencias relativas, entre otras, a las siguientes materias:

–La administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización.

–La conservación, mantenimiento y vigilancia de los caminos rurales de su término y de los demás bienes de uso y de servicio públicos de interés exclusivo del Concejo.

–Limpieza viaria.

Los concejos podrán así mismo ejercer las competencias que el municipio o el Gobierno de Navarra les delegue.

El artículo 30 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, determina que el municipio podrá delegar en los concejos, si estos aceptan la delegación, la realización de obras o la prestación de servicios relativos a la competencia de aquél, cuando afecten a los intereses propios de tales concejos de forma que se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

Dicho artículo determina igualmente que los que el ayuntamiento podrá ejercer competencias atribuidas exclusivamente a los concejos, por delegación de éstos.

TÍTULO II

DEL ACCESO A LA PLAYA DE UGAR, PARADA Y ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I

ACCESO A LA PLAYA DE UGAR

Artículo 3. Del acceso.

El acceso al aparcamiento de la playa de Ugar deberá efectuarse exclusivamente a través de los accesos señalizados al efecto quedando terminantemente prohibido su acceso a través de los

caminos rurales desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre, exceptuando a los residentes del Valle de Yerri,

Artículo 4. Cierre de caminos rurales.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo anterior el resto de caminos rurales de acceso al Embalse de Alloz, en los periodos temporales citados en el artículo anterior, permanecerán cerrados mediante la colocación de la señalización correspondiente.

CAPÍTULO II

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 5. Normas generales.

1. Corresponderá exclusivamente a al Concejo de Ugar o en su caso a la Entidad Local competente en la materia la ordenación del estacionamiento en los viales de uso público aunque sean de propiedad privada.

2. La parada y el estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Cuando el espacio destinado al estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se realizará de manera que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida del resto de usuarios así como la mejor utilización del espacio restante.

3. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas por un tiempo inferior a 2 minutos. No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

4. Los autobuses interurbanos únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente autorizadas y señalizadas con dicho objeto.

5. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

6. Los conductores no podrán dejar el vehículo parado o estacionado con el motor en marcha sin estar presentes en el interior del vehículo.

Artículo 6. Autobuses, camiones, autocaravanas, remolques, contenedores y caravanas.

1. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos con M.M.A. superior a 5.000 kg en todas las vías del término de Ugar, excepto para efectuar labores de carga y descarga, salvo en el espacio destinado a aparcamiento situado en las inmediaciones de la denominada playa de Ugar.

2. Se prohíbe el estacionamiento de autobuses en todas las vías del término de Ugar, debiendo estacionar en el parking habilitado exclusivamente para este tipo de vehículos en el espacio destinado a aparcamiento de la denominada playa de Ugar.

3. Se prohíbe el estacionamiento de caravanas, remolques, contenedores y semirremolques salvo en el espacio destinado a aparcamiento de la denominada playa de Ugar, el cual tiene habilitado un espacio específico y exclusivo para vehículos distintos de los autobuses.

Artículo 7. Estacionamiento. Horario.

El estacionamiento de vehículos de los visitantes a la zona se hará de forma obligatoria en el espacio destinado a aparcamiento de la playa de Ugar a excepción de aquellos vehículos destinados a la venta ambulante autorizada los cuales tendrán establecidas otras ubicaciones.

El Horario de estacionamiento será de 10:00 horas a 21:00 horas debiendo quedar el aparcamiento vacío para proceder a las labores de limpieza del mismo

CAPÍTULO III

SEÑALIZACIÓN

Artículo 8. Colocación.

En lo que respecta a los diferentes aspectos regulados en la presente Ordenanza se colocará la correspondiente señalización que en cada caso proceda por parte de la Entidad Local competente, la cual acordará así como su retirada, cambio, sustitución, etc...

A la hora de su elección y colocación la Entidad Local competente estará al contenido de la Normativa aplicable sobre esta materia (señalización).

Las personas usuarias de las vías objeto de esta Ordenanza están obligadas a obedecer las señales de circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las señales reglamentarias existentes en las vías por las que circulen o transiten.

Artículo 9. Aplicación.

Las señales instaladas a las entradas de Ugar, individualmente o agrupadas en carteles, regirán específicamente para el acceso y aparcamiento de la playa de Ugar

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1.ª

Infracciones

Artículo 10. Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

2. Aquellas infracciones cuya sanción no sea de competencia del Concejo o Entidad Local competente, serán remitidas a la administración competente.

Artículo 11. Tipificación de las infracciones.

Se considerarán infracciones leves los incumplimientos a lo dispuesto en la presente Ordenanza que no se tipifican como graves o muy graves en la normativa sobre Tráfico y Seguridad Vial u otra normativa que sea de aplicación.

En concreto, se tipifica como infracción leve el estacionamiento fuera de los lugares concretos para el aparcamiento establecidos al efecto, en los términos regulados por esta Ordenanza.

En todo caso se tipifica como infracción grave el incumplimientos de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza en lo referente al acceso a la playa de Ugar (artículo 3), de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 76 c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Boletín Oficial del Estado número 261, de 31 de octubre de 2015).

SECCIÓN 2.^a

Sanciones

Artículo 12. Tipos.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros y las graves, con multa de 200 euros.

TÍTULO III

DEL COMERCIO NO SEDENTARIO

CAPÍTULO I

Artículo 13. Comercio no sedentario.

De conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, se entiende por comercio no sedentario, a los efectos de esta Ordenanza, el realizado por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en instalaciones desmontables, en espacios abiertos, o en vehículos-tienda.

Artículo 14. Clases.

Se reconocen como actividades comerciales realizables por el comercio no sedentario:

1.–El comercio esporádico realizado en régimen de venta ambulante.

2.–El comercio itinerante en vehículos-tienda.

Artículo 15. Comercio prohibido.

En ningún caso se concederá autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora lo prohíba.

Sólo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la legislación sectorial para cada tipo de productos. Las instalaciones de venta ambulante de productos alimenticios deberán cumplir las condiciones técnico-sanitarias fijadas en la normativa reguladora del producto y en la normativa reguladora de las condiciones de higiene de los productos alimenticios.

En el caso de que el producto autorizado tenga la consideración de comida preparada, el titular de la licencia previamente al ejercicio de la actividad, deberá comunicar la implantación a los Servicios Oficiales de Salud Pública para que se proceda a la inspección del establecimiento.

Artículo 16. Requisitos de los comerciantes.

1. Los comerciantes no sedentarios deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas o de Licencia Fiscal.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Hacienda Pública que corresponda (local, de la Comunidad Foral o Estatal).

c) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente y al corriente del pago de las cuotas que proceda.

d) Poseer la autorización expedida expresamente por el Concejo de Ugar o la Entidad Local competente, que estará expuesta de forma visible en el puesto de venta.

e) Cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación en relación con los productos objeto de comercio.

f) En el caso de tratarse de una persona de nacionalidad extranjera, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.

g) Advertir mediante carteles claramente visibles para el consumidor de las circunstancias de deficiencia de fabricación o de producción oculta en los productos a la venta, en su caso.

h) Poseer la documentación suficiente que acredite la marca original y la procedencia de los productos expuestos a la venta.

- i) En caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del certificado correspondiente.
- j) Estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil, que pueda cubrir daños a terceras personas o cosas, por causas o accidentes culpables o fortuitos de sus instalaciones autorizadas.
- k) El puesto de venta deberá ubicarse en el lugar concreto de estacionamiento establecido para el mismo, que constará en la Autorización.

2. La concesión de la autorización a los comerciantes interesados, estará condicionada al pago de la Tasa correspondiente en la depositaria.

La tasa se abonará trimestralmente y, en caso de alta o baja de la licencia, se liquidará la parte proporcional al trimestre, en fracciones semanales.

Cada persona podrá acceder a una sola autorización de venta y, dichas autorizaciones serán personales e intransferibles, no pudiendo ser su periodo de vigencia superior a un año.

Los titulares de dichas autorizaciones están obligados a mantener en correcto estado de limpieza el puesto asignado (el lugar concreto de estacionamiento establecido para el mismo) y a limpiarlo diariamente una vez finalizada la jornada de venta.

CAPÍTULO II

DEL COMERCIO ITINERANTE EN VEHÍCULOS-TIENDA

Artículo 17. Competencia.

El señor Presidente del Concejo o de la Entidad Local competente podrá autorizar, previa solicitud del comerciante en la que se aporte la documentación establecida en el artículo 16, el comercio en vehículo-tienda.

A tal efecto y mediante la colocación de la señalización procedente se indicarán y en su caso numerarán estos concretos espacios específicos destinados a la venta ambulante aptos para el estacionamiento de los vehículos-tienda.

En el caso de que los productos puestos a la venta sean de los autorizables enumerados en el artículo 15, previamente a la concesión de autorización el comerciante deberá acreditar ante las autoridades sanitarias competentes que disponga de las adecuadas instalaciones de transporte y frigoríficas.

La autorización deberá precisar el horario de venta y el lugar de emplazamiento que será necesariamente el designado expresamente en la Autorización, sito en las cercanías del espacio destinado a aparcamiento de la playa de Ugar y en ningún caso en la zona de servidumbre de cauce que es competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 18. Requisitos.

Los comerciantes en vehículo-tienda deben cumplir en todo momento los requisitos establecidos en el artículo 16.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la autorización concedida.
- b) El incumplimiento de los preceptos de la Ley Foral 13/1989, o de esta Ordenanza, salvo que se encuentren tipificadas en alguna de las otras dos categorías de infracciones.

Artículo 20. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves. Tres infracciones leves constituyen una grave.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.
- c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad de la Entidad Local competente o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su función, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

Artículo 21. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Carecer de la autorización de la Entidad Local correspondiente.
- c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad de la Entidad Local competente, funcionarios o agentes de la misma, en cumplimiento de su función.

Artículo 22. Sanciones.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 90,15 euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 90,16 a 150,25 euros.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 150,26 a 300,51 euros y, en su caso, suspensión temporal o revocación de la autorización de venta.

CAPÍTULO V

ASPECTOS FISCALES

Artículo 23. Tasa.

Para la realización de las actividades previstas en los Capítulos I y II del presente Título III será precisa la obtención de la correspondiente Licencia a otorgar por el Presidente de la Entidad Local competente.

La obtención de cualquiera de las licencias a que se refiere la presente Ordenanza constituye hecho imponible suficiente para la exacción de la correspondiente Tasa.

El sujeto pasivo de la Tasa será el comerciante que solicite y obtenga cualquiera de las licencias.

El importe de la Tasa será el que se especifica en el anexo a la presente Ordenanza.

TÍTULO V

DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE PERROS Y OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 24. Tenencia de perros y otros animales de compañía

Aquellos perros que circulen o transiten por la zona de la Playa de Ugar, zona de aparcamiento, lugares comunes, y camino de acceso a la misma deberán estar debidamente identificados y vacunados e ir conducidos mediante cadena o correa por persona responsable de los mismos.

Además aquellos animales calificados como “potencialmente peligrosos” conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1999, deberán portar obligatoriamente bozal y cumplir la Normativa aplicable al respecto.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) Llevar perros en las zonas y espacios contemplados en el artículo anterior sin ser conducidos mediante correa o cadena.
- b) Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.

Artículo 26. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 27. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 28. Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 euros a 150 euros; las graves, con multa de 151 euros a 600 euros y las muy graves, con multa de 601 euros a 3.000 euros.

TÍTULO VI

ACTIVIDADES EXPRESAMENTE PROHIBIDAS

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Artículo 29. Acampada libre.

Queda expresamente prohibida la acampada libre en todo el término del Concejo de Ugar y en especial en el entorno del Embalse de Alloz fuera de los lugares expresamente permitidos para ello.

La Entidad Local competente podrá, si lo considera oportuno y se dan las circunstancias para ello, determinar una zona en la que pueda permitirse la acampada, siempre de acuerdo con la Normativa medioambiental aplicable y tras la obtención de las Autorizaciones necesarias de los distintos organismos competentes en la materia.

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

En cualquier caso, está prohibido pernoctar, colocar sillas, mesas y similares, en el aparcamiento del Concejo así como en el frontón, merendero y parque infantil.

Artículo 30. Fuegos, barbacoas y similares.

Está terminante prohibido encender fuegos, hogueras, barbacoas y actividades similares en todo el término del Concejo de Ugar y en especial en el entorno del Embalse de Alloz, fuera de los lugares expresamente autorizados.

Artículo 31. Limpieza y mantenimiento del entorno.

Está terminante prohibido arrojar o depositar en el suelo papeles, plásticos, botellas, restos de comida así como cualquier otro desperdicio orgánico o inorgánico, debiendo ser recogidos y guardados por las personas que los produzcan o, en su caso, depositados en las papeleras, contenedores y lugares establecidos expresamente para ello.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La acampada dentro del término del Concejo de Ugar, fuera de los lugares expresamente permitidos para ello.
- b) La pernocta en los aparcamientos del Concejo o cualquier otro lugar del término del Concejo de Ugar.
- c) Colocación de sillas, mesas y similares en los espacios destinados a aparcamientos.
- d) Arrojar o depositar en el suelo papeles, plásticos, botellas, restos de comida así como cualquier otro desperdicio orgánico o inorgánico fuera de las papeleras, contenedores y lugares establecidos expresamente para ello.

Artículo 33. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) Encender fuegos, hogueras, barbacoas y actividades similares en todo el término del concejo, fuera de los lugares expresamente autorizados.
- b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 34. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 35. Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 euros a 150 euros; las graves, con multa de 151 euros a 600 euros y las muy graves, con multa de 601 euros a 3.000 euros.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 36. Procedimiento.

El procedimiento será instruido con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 37. Pronto pago.

Las multas por infracciones a esta Ordenanza podrán ser pagadas con un 50% de descuento en el plazo de veinte días naturales siguientes a la notificación de la denuncia. El pago de la multa con el 50% de descuento implicará la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa. No obstante, en los demás supuestos, se podrá interponer los recursos correspondientes.

Artículo 38. Competencia.

La competencia para sancionar las infracciones contempladas en la presente Ordenanza corresponde al Presidente de la Entidad Local competente o en su caso a la que corresponda por delegación de las competencias preceptivas para ello, sin perjuicio de las facultades que se atribuyen al personal de dicha Entidad para la ordenación y el control del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza, estando facultado para la comunicación de las infracciones que se adviertan al órgano sancionador competente.

Código del anuncio: L1808134